



Provincia de Santa Fe
Honorable Tribunal de Cuentas

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”
“2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

RESOLUCION N° 017/11- TCP
SANTA FE, 23 de junio de 2011.-

VISTO:

La necesidad de elucidar cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Artículo 225° de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, y;

CONSIDERANDO:

Que, ante el requerimiento de los distintos estamentos internos de este Organismo de Control Externo, acerca de la mecánica a adoptar, resulta imprescindible manifestar la postura de su Órgano Colegiado con respecto a los alcances del mencionado Artículo 225° de la Ley N° 12.510, a fin de resguardar principios que hacen a la seguridad de las relaciones jurídicas y económicas en el ámbito de la Administración Pública Provincial;

Que, específicamente, atañe a la competencia propia del Tribunal de Cuentas, el examen y juicio de cuentas a los cuentadantes, según lo dispuesto en el Título VI, Sistema de Control Externo, la Sección IV del Capítulo I;

Por ello, de acuerdo a lo tratado en Reuniones Plenarias registradas en Actas N°s. 1278 (pto. 22°) y 1282 (pto. 6°), a lo resuelto en sesión plenaria iniciada en fecha 30-05-2011 (c.i. del 02-06-2011) y registrada en Acta 1301-Continuación I; y, atento a las atribuciones que confiere al Organismo el Artículo 200°, inciso g) de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado;

EL H.TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Resuelve

Artículo 1°: Aprobar el **dictamen interpretativo** sobre los alcances y aplicación del Artículo 225° de la Ley N° 12.510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado, registrado en Actas N°s. 1278 (pto. 22°) y 1282 (pto. 6°) e **Instructivo** que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.-

Fdo.: CPN Ma. del Carmen Crescimanno-Presidente
Dr. Mario C. Esquivel-Vocal.
CPN María Cristina Ordíz de Dadea-Vocal Subrogante
CPN Bernardo Salzman-Vocal Subrogante
CPN Orlando Sánchez -Vocal Subrogante.
CPN Alicia Z. Escudero - Secretaria de Sala I.



Provincia de Santa Fe
Honorable Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 017/11 -TCP
Continuación-Hoja 2.-
ANEXO

INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 225° DE LA LEY N° 12.510 DE ADMINISTRACIÓN, EFICIENCIA Y CONTROL DEL ESTADO.

Art. 225°: “Si al cumplirse el plazo con que cuenta el Tribunal de Cuentas para expedirse sobre la Cuenta de Inversión, quedaran rendiciones de cuentas correspondientes a ese período sobre las que este Órgano de Control no haya emitido la pertinente Resolución aprobatoria, interlocutoria o de formulación de cargo, sólo por causas debidamente fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá expedirse sobre las mismas hasta la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente. // Transcurrido el plazo estipulado en el presente Artículo, sin que el Tribunal de Cuentas haya emitido Resolución interlocutoria o condenatoria sobre una rendición de cuentas, cesa la responsabilidad de los obligados, salvo incumplimiento, por parte de éstos, de los plazos de presentación de la rendición o de respuesta a los requerimientos realizados por el Tribunal de Cuentas, en cuyo caso el mismo podrá aprobar la rendición de cuentas o formular el cargo e intimar el pago de conformidad al inciso c) del Artículo 223° -30, treinta días- de la presente Ley, hasta la finalización de ese Ejercicio”.-----

Criterio interpretativo: por unanimidad, el Plenario del Tribunal emite el siguiente pronunciamiento, : “El Artículo 225° de la Ley N° 12.510, de Administración, Eficiencia y Control del Estado, refiere exclusivamente a Rendiciones de Cuentas efectivamente presentadas con todos los comprobantes respectivos y descargadas en el respectivo Balance de Movimiento de Fondos. Ello significa que, en todo supuesto 'liberatorio', su cómputo sólo puede iniciarse si se verifica como condición la efectiva presentación de la Rendición al Tribunal de Cuentas, para que éste pueda pronunciarse por alguna de las resoluciones del Artículo 223° de la Ley N° 12.510. En caso de partidas no rendidas, no principia plazo de caducidad alguno, siendo aplicable para el caso la prescripción prevista por el Artículo N° 4.023° y concordantes del Código Civil, aplicable por analogía al derecho administrativo local. No obstante, se exigirá a los Servicios Administrativos Financieros incluyan en el Anexo “Rendiciones presentadas” todas aquellas partidas no rendidas cuyo plazo de rendición se encuentre vencido; todo ello, previa intimación formal por parte del titular del Servicio de Administración Financiera al Responsable de rendir los fondos.-----

Debe tenerse presente que una Rendición de Cuentas se vincula a un Ejercicio por la fecha de presentación del Balance al que se encuentra agregada. Cuando se trate del Balance del último trimestre al que se refiere la Cuenta, presentado dentro del plazo regla-

////



Provincia de Santa Fe
Honorable Tribunal de Cuentas

////

RESOLUCIÓN N° 017/11 -TCP
Continuación-Hoja 3.-

mentario (artículo 2° de la Resolución N° 008/06-TCP), se considerará correspondiente al Ejercicio cerrado.-----

En los casos de: a) Incumplimiento del plazo de presentación del Balance (artículo 2° de la Resolución N° 008/06-TCP); b) Falta de respuesta; c) Descargo tardío al emplazamiento de la Sala por reparos a la documental probatoria; ó, d) La rendición se hubiera consignado en el rubro 'Rendiciones presentadas', pero no hubiere sido puesta efectivamente a disposición del Tribunal y se presentara posteriormente, el plazo liberatorio se cumplirá a la finalización del año en que vence el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación de la Cuenta de Inversión del Ejercicio en que se concretó la efectiva presentación de la rendición de la cuenta.-----

Los casos no contemplados deberán considerarse específicamente por la Sala competente para expedirse sobre la cuenta, con conocimiento al Cuerpo Colegiado”.-----

Instructivo:

a) La interpretación se correlaciona con los siguientes arts. de la LAFC: Art. 94° sobre el plazo máximo con que cuenta el PE para elevar al TC la Cuenta de Inversión del ejercicio del año anterior, esto es el 30 de Junio; Art. 203°, relacionado con el plazo de 120 días con que cuenta el TC para elevar a la Legislatura el Informe a la Cuenta de Inversión y el art. 242° referido a que los días se computan por días hábiles administrativos de funcionamiento del Tribunal de Cuentas;

b) La rendición de cuentas se vincula a un ejercicio por la fecha de presentación del balance al que se encuentra agregado. Así, por ejemplo, se considera del ejercicio 2010 una rendición de años anteriores pero incorporada al balance de ese año. Asimismo, se considera correspondiente al ejercicio cerrado la rendición agregada al último trimestre al que refiere la cuenta, que fuera presentado dentro del plazo reglamentario (art. 2 Res. 008/06);

c) El efecto liberatorio previsto en el art. 225° de la LAFC sólo opera en los supuestos de rendiciones efectivamente presentadas y descargadas en el respectivo balance;

d) En el caso de partidas no rendidas no principia el plazo de liberación del art. 225° de la LAFC, pero sí el de prescripción decenal (art. 4023° del Cód. Civil), cuyo cabo inicial del cómputo es la fecha de la efectiva recepción de los fondos por el responsable directo.

e) Respecto de las rendiciones vinculadas a un ejercicio por la fecha de presentación del balance al que se encuentran agregadas, rige el plazo previsto en la primera parte del art. 225° de la LAFC, esto es 120 días hábiles de funcionamiento del TC desde la presentación de la

////



Provincia de Santa Fe
Honorable Tribunal de Cuentas

////

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”
“2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

RESOLUCIÓN N° 017/11 -TCP
Continuación-Hoja 4.-

Cuenta de Inversión por parte del PE ante el TC, debiendo tenerse presente que el 30 de junio es una fecha tope y puede ser presentada antes por lo que no puede determinarse ab initio una fecha exacta de vencimiento; términos que deben contarse en cada caso;

f) Sólo en caso de causas debidamente fundadas, cuya motivación se exprese claramente en Resolución de Sala, correlacionando la causa con la imposibilidad de fallar la cuenta en ese momento, podrá el TC expedirse hasta la presentación por parte del PE de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente (esta es la Cuenta de Inversión que corresponda presentar luego de cumplido el plazo de 120 días desde la presentación de la cuenta anterior). Este plazo es igualmente ab initio indefinido por cuanto, como ya se dijo, el 30 de junio es una fecha tope pudiendo ser la Cuenta de Inversión presentada antes por parte del Poder Ejecutivo;

g) En los casos de incumplimiento de la presentación del balance, falta de respuesta, respuesta tardía al emplazamiento o rendiciones consignadas y no presentadas, el plazo liberatorio se cumplirá a la finalización del año calendario en que vence el plazo de 120 días contados a partir de la elevación al P.E. de la Cuenta de Inversión del ejercicio en que efectivamente se presentó la rendición de cuentas;

h) En los casos de dictado de resoluciones interlocutorias tendrán el siguiente tratamiento: 1) será considerada como causa debidamente fundada en los términos de la 1ra parte del art. 225° de la LAFC para extender el plazo en que pueda expedirse el TC hasta la presentación por parte del PE de la Cuenta de Inversión del ejercicio siguiente. Si la requisitoria se encuentra dirigida a un tercero, excluido el cuentadante, o este Tribunal pudiera impulsar de oficio la obtención de otras pruebas o diligencias conforme las facultades previstas en el art. 203°, incisos q), s) y u), de la Ley N° 12.510, este plazo es definitivo; 2) si la requisitoria se dirige a un sujeto pasivo de la obligación renditiva, y no da respuesta a la misma, se le dará igual tratamiento que en los supuestos de falta de respuesta o descargo tardío al emplazamiento de la Sala, conforme lo previsto en el acápite precedente.-

Fdo.: CPN Ma. del Carmen Crescimanno-Presidente
Dr. Mario C. Esquivel-Vocal.
CPN María Cristina Ordíz de Dadea-Vocal Subrogante
CPN Bernardo Salzman-Vocal Subrogante
CPN Orlando Sánchez -Vocal Subrogante.
CPN Alicia Z. Escudero - Secretaria de Sala I.